-----Trelew, de mayo de 2019. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “M., G. D. c/ J., M. D. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 117 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Circunscripción Judicial Trelew, (Expte. Nro. 185 – Año 2016), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. A. B., en representación de la parte demandada como de la aseguradora a fs. 263, contra la Sentencia Definitiva Nro. 010/2019 de fs. 248/260 que fuera concedido a fs. 264.-------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 263 se presenta el Dr. G. A. B., en representación de la parte demandada y aseguradora y apela la sentencia definitiva Nro. 010/2019 de fs. 248/260, como asimismo los honorarios regulados por altos, recursos concedidos libremente a fs. 264, el primero de ellos y a fs. 266 el interpuesto por honorarios. ----------

-----II) -Habiéndose puesto los presentes actuados a disposición de las partes a los fines previstos por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C. (ver fs. 271) y estando debidamente notificada la apelante a fs. 273, conforme surge del informe de actuario de fs. 274 las recurrentes no fundaron el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia definitiva y que fuera concedido a fs. 264. ----------

-----En razón de ello, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. A. B., en representación de la demandada y compañía de seguros, en mérito de lo que establece el art. 269 del C.P.C.C. ----------

-----III) Ahora bien, sin perjuicio de ello, importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.-

------En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de “todo auto que regule honorarios”, y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

-----Pues como se señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC 17/2010, SICA 15/2010, SDL 38/2003, SIC 53/2005, SIL 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------

------Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado,

a la contraria o a las partes. ----------
-----IV) Sentado ello, a fs. 248/260 el juez de grado haciendo aplicación de los arts. 1, 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38, 46, 60 y ccts. de la ley arancelaria y tomando en consideración el carácter en que actuaron, y lo que aquí interesa, a los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinante del actor, les reguló en forma conjunta, un 16 %, mientras que los estipendios del Dr. G. A. B., por su actuación en el doble carácter de letrado y apoderado de la demandada y citada en garantía los reguló en el 8 % con más el 40 % de dicho porcentual y los del perito médico Dr. M. T. en el 4 %.----------
------V) A fs. 263, último párrafo, el Dr. G. A. B. en representación de la parte demandada y citada en garantía apela los honorarios que fueran regulados por altos.---
------VI) Sentado ello, importa señalar asimismo que además en la mentada sentencia fueron regulados los honorarios de los peritos C. A. D. y C. O. A. en la suma de $ 1.000 (pesos un mil) para cada uno de ellos, pero en este caso la responsabilidad por su pago se impuso en cabeza de la parte actora, razón por la cual dichos estipendios no serán motivo de tratamiento en el presente recurso por carecer la demandada y citada en garantía apelantes de interés para cuestionarlos. ----------
------VII) La resolución bajo embate ha regulado los honorarios tomando en consideración el monto del proceso en los términos del art. 18 de la ley arancelaria local, y la pauta para regular los estipendios profesionales de los arts. 5 y 6 de la ley XIII Nro. 4. Ahora bien, conforme lo dispone el art. 6º del régimen arancelario los honorarios profesionales para el letrado del vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5 de la ley XIII Nro. 4, mientras que los del abogado de la parte vencida serán fijados entre el 7 % (siete por ciento) y el 17 % (diecisiete por ciento) del monto del proceso. Por su parte los estipendios del perito médico por su actuación profesional de conformidad con el art. 60 de la norma citada, serán fijados entre el 1 % y el 5 % del monto de la sentencia. ----------
------Que siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por los profesionales en cuanto a su extensión, calidad, eficacia y el carácter en que actuaron los mismos, los estipendios regulados por el magistrado de grado resultan, a criterio de este Tribunal, ajustados a la tarea desarrollada por cada uno y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean excesivos. Consecuentemente deberá desestimarse el recurso en tratamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 11, 18, 46, 60 y conc. Ley XIII Nro. 4).
------En efecto, esta Sala fija a los letrados de la parte que resultara totalmente ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del

capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Mientras que para el letrado de la parte que resultare perdedora o vencida en el pleito se establecen los honorarios en el 10 %. Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dichos porcentuales un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. Por su parte, los regulados al perito médico también han sido determinados dentro de los parámetros de mínima y máxima que fija el arancel.----------

------Desde tal perspectiva, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva Nro. 136/2017, de fs. 73/75vta. por el magistrado de grado respecto de los profesionales intervinientes pues los porcentajes regulados pues ellos se encuentran dentro de los parámetros de discrecionalidad fijados por la ley para que el juez establezca su cuantía y en tanto no se advierte que sean elevados tal como sostienen las apelantes.----------

------VIII) La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 010/2019, de fs. 248/260 respecto de los profesionales intervinientes.----------

------II) SIN IMPONER costas, ni regular honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4). -------

------III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA